



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Diez de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00079 00 Y ACCIONES POPULARES CUMULADAS 05034 31 12 001 2021 00080 00, 05034 31 12 001 2021 00081 00 05034 31 12 001 2021 00082 00 05034 31 12 001 2021 00099 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandados	KOBA COLOMBIA S.A.S.
Instancia	PRIMERA
Sentencia	GENERAL 24 ACCION POPULAR 5
Temas y subtemas	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
Decisión	OPERA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO ACCIONES POPULARES RADICADO 2021-00080; 2021-00081 y 2021-00082 - AMPARA DERECHOS COLECTIVOS ACCIONES POPULARES RADICADO 2021-00079 y 2021-00099 - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra de KOBA COLOMBIA S.A.S. con radicado 05034 31 12 001 **2021 00079** 00 y las acumuladas con radicados 05034 31 12 001 **2021 00080** 00; 05034 31 12 001 **2021 00081** 00; 05034 31 12 001 **2021 00082** 00 y 05034 31 12 001 **2021 00099** 00

I. ANTECEDENTES

1. Identificación del tema de decisión

MARIO RESTREPO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de TIENDA D1 KOBA COLOMBIA S.A.S. Demanda recibida en el correo electrónico institucional el 3 de junio de 2021. En la que identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era la

Tienda D1 ubicada en la carrera 49 No 50-29 del municipio de Andes (Antioquia). Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2021 00079** 00.

Demanda en la que expone el actor popular que la entidad demandada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. Con lo que vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m, entre otros. Además de que desconoce tratados internacionales firmados por Colombia que buscan una accesibilidad universal para los ciudadanos con limitaciones en la movilidad, entre otras leyes que determine el juez constitucional (Archivo 001 expediente digital radicado 2021 00079).

Expone el actor que las normas violadas son el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, la Ley 361 de 1997, la Ley 232 de 1995, literal b, numeral 2, la Ley 12 de 1987, la Ley 538 de 2005, la Ley 1801 de 2016 artículo 88, el artículo 13 de la Constitución. El actor popular refiere además al derecho al medio ambiente, y al derecho a la salubridad como derechos colectivos consagrados también en la Ley 472 de 1998.

Como pretensiones solicita que se ordene al accionado: 1. Que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada. 2. Aplicar el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder costas a su favor. 3. Se le ordene a la accionada constituir una póliza para el cumplimiento de la sentencia, de amparar la acción popular.

Este Despacho por auto del 8 de junio de 2021 admitió la acción popular (Archivo 002 expediente digital radicado 2021-00079).

Por auto del 26 de julio de 2021 este Despacho resolvió ACUMULAR a esta acción popular con radicado 05034 31 12 001 **2021 00079** 00, las acciones populares con radicados 05034 31 12 001 **2021 00080** 00, 05034 31 12 001 **2021 00081** 00 y 05034 31 12 001 **2021 00082** 00 instauradas también por MARIO RESTREPO contra la sociedad KOBACOLOMBIA S.A.S. conforme lo solicitado por los apoderados de estas y, ACUMULAR de manera oficiosa la acción popular con radicado 05034 31

12 001 **2021 00099** 00 (Archivo 022 expediente digital radicado 2021 00079).

Lo anterior de conformidad con el artículo 148 del Código General del Proceso, y por cuanto se evidenció que las acciones populares antes indicadas, fueron instauradas por el actor popular MARIO RESTREPO, todas ellas dirigidas contra la sociedad KOBIA COLOMBIA S.A.S., fundadas en que la accionada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. Con lo que manifiesta vulnera derechos e intereses colectivos consagrados en la Ley 472 de 1998 artículo 4 literal m, entre otros. Difiriendo solamente con relación a la ubicación de Tienda D1 ubicadas en los municipios de Andes, Jardín, Betania e Hispania.

A su vez, el actor formula las mismas pretensiones, y es que se ordene a la accionada, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada.

En cuanto a las excepciones de mérito presentadas por la sociedad demandada, se observó que, en todas las acciones populares aculadas, estas se fundan en los mismos hechos. Aunado a ello, a que todas las acciones populares se encontraban en la misma instancia y se tramitan por el mismo procedimiento, y no se había señalado fecha para la audiencia especial de pacto de cumplimientos.

2. Actuación procesal

2.1 De la admisión de la demanda

Las demandas con radicados 2021 00079, 2021 00080, 2021 00081 y 2021 00082 fueron admitidas cada una de manera independiente mediante las respectivas providencias del 8 de junio de 2021. La demanda con radicado 2021 00099 fue admitida por auto del 7 de julio de 2021. Autos admisorios que fueron notificados al accionante por estado electrónico.

2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad

Conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el auto admisorio de cada una de las acciones populares fue remitido para notificación de la accionada al correo electrónico registrado para las acciones populares con radicado 2021 00079; 2021 00080; 2021 00081 y 2021 00082 el 6 de julio de 2021, entendiéndose notificada la demandada el 9 de julio de 2021. Y, para la acción popular con radicado 2021 00099 la notificación fue remitida el 26 de julio de 2021, entendiéndose notificada el 28 de julio de 2021. Conforme obra constancia en cada uno de los expedientes.

A los miembros de la comunidad se les informó mediante transmisión por medio radial Todelar Radio, según constancia aportada por esta entidad y que obra en los expedientes con radicado 2021 00079; 2021 00080; 2021 00081 y 2021 00082. También se les informó mediante fijación de aviso en cartelera de este Juzgado, y de los Juzgados Promiscuos Municipales de Jardín, Betania e Hispania y de las Alcaldías de Andes, Jardín, Betania e Hispania, según consta en cada uno de los expedientes. Al igual, se publicó el respectivo aviso de cada una de las acciones populares en el micrositio de este Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación; a las Alcaldías de Andes, Jardín, Betania e Hispania; y a las Personerías de Andes, Jardín, Betania e Hispania la existencia de las distintas acciones populares. También se las notificó a la Defensoría del Pueblo.

2.3 De la respuesta a la acción constitucional

La entidad accionada a través de sus apoderados, dentro del término de traslado, mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado, dio respuesta a cada una de las acciones populares. En todas se opuso a las pretensiones por cuanto ya se tenía un cronograma de trabajo para la adecuación del servicio sanitario accesible conforme a la normativa técnica colombiana y cuyo plazo de ejecución y finalización de la obra está previsto el cronograma que adjuntó para cada uno de los establecimientos. Propuso como excepciones las que denominó: 1.

Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos; 2. Insuficiencia probatoria; 3. Demanda temeraria.

Las demás entidades a quienes se les notificó y comunicó la admisión de la acción popular no se pronunciaron.

2.4 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente

Por auto del 17 de agosto de 2021 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia especial se realizó el 7 de octubre de 2021, a la que concurrieron Juan Carlos Fresen Madero (Apoderado de KOBIA COLOMBIA S.A.S); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Elizabeth Zapata Martínez (Secretaria de Planeación e Infraestructura Física del Municipio de Andes); Tulio Armando Rodríguez (Apoderado Alcaldía de Hispania); Luz Dora Estrada Giraldo (Secretaria de Gobierno y Servicios Administrativos Municipio de Betania); Yesenia Álvarez Pérez (Secretaría de Gobierno Alcaldía de Jardín); Juan Manuel Garcés Suárez (Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de Jardín); Julián Pamplona Ciro (Personería de Andes); Gloria Elena Rendón Ramírez (Secretaria Personería de Jardín); Brahian Daniel Montoya Zuleta (Personería de Betania); Jhon Jairo Hernández Marroquín (Personería de Hispania); y Eny Ortega Tapias (Defensoría del Pueblo).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, esta se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se decretaron las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron necesarias para resolver el presente asunto.

JAVIER ARIAS identificado con cédula 10141947 mediante escrito recibido el 3 de noviembre de 2021, manifestó que coadyuva estas acciones populares. Por auto del 12 de noviembre de 2021 se le tuvo como coadyuvante conforme lo prevé el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

En la misma providencia del 12 de noviembre de 2021, se requirió y concedió un término adicional a las Alcaldías de Andes, Jardín, Betania e Hispania a fin de realizar visita al inmueble donde funcionan las distintas

tiendas D1 en cada uno de los municipios, y se determinara si cuentan con baño público técnicamente apto para ser empleado por ciudadanos con limitación en la movilidad que se desplace en silla de ruedas o para personas con movilidad reducida, que cumpla con las normas de construcción respectivas, si cumple con normas NTC y normas ICONTEC, y allegaran el correspondiente informe y registro fotográfico.

Por auto del 26 de noviembre de 2021 se incorporó los informes recibidos de las distintas autoridades municipales y se corrió traslado para alegar. Término que venció el 6 de diciembre de 2021.

El actor popular allegó escrito el 1 de diciembre de 2021, en el que pide amparar la acción popular pues se demostró la amenaza. La accionada a través de su apoderada allegó escrito remitido al correo electrónico institucional, recibido el 6 de diciembre de 2021 en el que presenta sus alegatos de conclusión. Escrito en el que reitera las excepciones de mérito presentadas con la contestación, sobre todo la inexistencia de la vulneración, daño, amenaza de los derechos colectivos alegados. Y se reafirma en que los derechos colectivos al medio ambiente sano y salubridad pública no tienen relación alguna con la finalidad última del actor popular, la cual es la adecuación de los servicios sanitarios para personas con movilidad reducida.

Expone que para cada establecimiento de comercio se tiene evidencia de la finalización de las obras de adecuación del servicio sanitario, según se expresó en las contestaciones, se constató en los informes técnicos de las secretarías municipales y en los informes que adjunta al escrito de alegatos. Que los establecimientos de comercio cuentan con baño accesible para personas con movilidad reducida, conforme con la NTC 5017:2001 norma aplicable para los servicios sanitarios públicos accesibles en establecimientos de comercio privados abiertos al público. Precisa que la NTC 6047:2017, la cual también establece los requisitos y criterios para servicios sanitarios accesibles, solamente es aplicable a las entidades públicas y entidades del sector privado que ejerzan funciones públicas. En este orden, KOBA al no ser una entidad pública o una entidad privada que ejerza funciones públicas le es aplicable única y exclusivamente la NTC 5017:2001. Concluye que se encuentra configurada la carencia de objeto por hecho superado de la pretensión popular por no existir vulneración de los intereses colectivos y en la medida en que se cumplió la única pretensión del actor popular la cual era

la construcción del servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida. Al igual, se pronuncia frente a las actuaciones temerarias y de mala fe del señor Mario Restrepo, y frente a las costas procesales.

Estando el proceso a Despacho para proferir sentencia, por auto del 17 de enero de 2022 se decretó prueba de oficio, y se ordenó oficiar a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Betania, a fin de que aclarar el informe rendido con relación a precisar la identificación del sitio de la presunta vulneración, en dicho municipio. Luego de ser requerida la entidad, dio respuesta al requerimiento, el que fue incorporado al expediente y puesto en conocimiento por auto del 25 de febrero de 2022, además, se ordenó que en firme la providencia, ingresar nuevamente el proceso a Despacho para proferir fallo.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la entidad accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S. Derechos relacionados con los derechos de las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en los inmuebles donde presta sus servicios públicos en los municipios de Andes, Jardín, Betania e Hispania con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC o normas ICONTEC. O si conforme lo probado en el trámite de estas acciones populares, hay lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado por no existir vulneración de los intereses colectivos, en todas o en algunas de las acciones populares que fueron acumuladas.

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular; los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados; y la carencia de objeto por hecho superado; para terminar con el análisis del caso concreto.

1. Presupuestos procesales

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de estas acciones populares, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento

La Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para

evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello,

por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

4. Sobre los derechos e intereses colectivos

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*¹.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público².

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad³

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado⁴, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1°. Son derechos de solidaridad; 2°. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3°. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4°. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5°. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

³ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

tal implementación; 6°. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7°. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, este señala que las normas violadas son el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998; la Ley 361 de 1997; la Ley 232 de 1995 literal b, numeral 2; la Ley 12 de 1987; la Ley 538 de 2005, la Ley 1801 de 2016 artículo 88, el artículo 13 de la Constitución. El actor popular refiere además al derecho al medio ambiente, y al derecho a la salubridad como derechos colectivos consagrados también en la Ley 472 de 1998.

Sobre el literal m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, enunciado por el actor popular, se tiene que según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: "*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*".

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo,

discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

El actor popular invoca la Ley 232 de 1995, literal b, numeral 2. Al respecto, se ha de considerar que esta ley fue derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía.

Por su parte, la Ley 12 de 1987 en el artículo 1 establece que los lugares de los edificios públicos y privados que permiten el acceso al público en general, deberán diseñarse y construirse de manera tal que faciliten el ingreso y tránsito de personas cuya capacidad motora o de orientación esté disminuida por la edad, la incapacidad o la enfermedad. Y que deberán acogerse a lo dispuesto en esta Ley, las construcciones destinadas a la prestación de servicios de salud, como hospitales, clínicas y centros médico-asistenciales; los centros de enseñanza en los diversos niveles y modalidades de la educación; los escenarios deportivos; los cines y teatros; los edificios de la administración pública; los edificios donde funcionen servicios públicos; los supermercados; los centros comerciales; las fábricas; los bancos y demás establecimientos del sector financiero; las iglesias; los aeropuertos; las terminales de transporte; los parqueaderos y los medios de transporte; los museos y los parques públicos.

En cuanto a la Ley 538 de 2005 invocada por el actor popular, tal como lo afirma el apoderado de la accionada dicha ley no existe. Pues no se corresponde al año indicado por el actor popular, y la Ley 538 de 2000, por la cual se modifican los artículos 30 y 9 del Decreto 196 de 1971, nada tiene que ver con el objeto de las acciones populares instauradas.

En cuanto a la Ley 1801 de 2016 artículo 88, este prevé que es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. Disposición normativa que fue declarada condicionalmente exequible en el entendido de que

este servicio también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida⁵.

En cuanto al artículo 13 de la Constitución, este consagra que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El actor popular refiere además como derechos presuntamente vulnerados al derecho al medio ambiente, y al derecho a la salubridad como derechos colectivos consagrados también en la Ley 472 de 1998. Más no advierte de qué manera se encuentran vulnerados.

No obstante, se precisa por este Despacho que, en cuanto al derecho al medio ambiente, en la Constitución este ha asumido un carácter de objetivo social, entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, y así lo ha expuesto la Corte Constitucional.

*"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a la autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo"*⁶.

El derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano, está consagrado de manera expresa en el artículo 79 de la Constitución, haciendo parte del capítulo referido a los *"Derechos Colectivos y del Ambiente"*, se encuentra además relacionado en la lista enunciativa de derechos protegidos a través de las acciones populares que establece el artículo 88 de la Constitución.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-239 del 24 de julio de 2019 Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido.

⁶. Corte Constitucional, sentencia T-453 de 1998. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

El contenido del artículo 79 es del siguiente tenor:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Sobre el derecho colectivo a la salubridad pública ha de entenderse como el derecho de la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que garanticen su salud.

6. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La figura jurídica de la carencia actual de objeto se ha desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y con relación en principio a la acción de tutela, la que resulta improcedente cuando el hecho causante de la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha sido superado, toda vez que en estos eventos la tutela pierde su razón de ser. La que se funda entonces en la existencia de un daño consumado o de un hecho superado.

El Consejo de Estado ha adoptado idéntico criterio para evaluar si el fenómeno de carencia actual de objeto se ha presentado o no en el curso de una acción popular. Corporación que ha establecido en su jurisprudencia que en relación con la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de una acción popular, esta se puede configurar en los siguientes dos sentidos: 1. Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos. 2. El hecho de que,

durante el curso de la acción popular, el juez compruebe la desaparición de la situación que originó la afectación de derechos colectivos, no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance de dichos derechos.⁷

7. Caso concreto

En el presente caso pretende el accionante que se ordene al accionado, que se construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término no mayor a 30 días en la agencia o sede accionada; aplicar el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder costas a su favor; y se le ordene a la accionada constituir una póliza para el cumplimiento de la sentencia, de ampararse la acción popular.

En términos generales, según lo expone porque la entidad demandada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC. Con lo que vulnera derechos e intereses colectivos.

Pretensiones y hechos frente a los que la entidad accionada, manifiesta a través de sus apoderados y frente a cada una de las acciones populares acumuladas, que los establecimientos de comercio a que alude el actor popular han sido objeto de varias revisiones y adecuaciones, entre las cuales se encuentra la del servicio sanitario accesible. Para evidenciar este aspecto adjunta para cada una las demandas, las pruebas correspondientes tales como planos para la adecuación del servicio sanitario; el cronograma establecido; y el presupuesto de ejecución de la obra.

Para la Tienda D1 ubicada en la carrera 49 número 50-29, Andes (Antioquia), expuso que en el cronograma se evidencia que la construcción está prevista iniciar el 19 de julio de 2021 y ser terminada el 22 de julio de 2021 (AP 2021-00079).

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo. Sentencia del 4 de septiembre 2018 Radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU

Para la Tienda D1 de Betania (Antioquia), expone que la construcción inició el 19 de julio de 2021 y se encontraba prevista para ser entregada el 26 de julio de 2021 (AP 2021-00080).

Para la Tienda D1 ubicada en la calle 50 número 50-52 en Hispania (Antioquia), expuso que en el cronograma se evidencia que la construcción inició el 21 de julio de 2021 y terminaba el 24 de julio de 2021 (AP 2021-00081).

Para la Tienda D1 ubicada en la carrera 7 número 9-46 en Jardín (Antioquia), indicó que se evidencia que la construcción estaba prevista para iniciar el 21 de julio de 2021 y ser terminada el 24 de julio de 2021 (AP 2021-00082).

Para la Tienda D1 ubicada en la calle 54 número 51-25 de Andes (Antioquia), afirmó se encontraba realizada la adecuación de baño accesible para personas con movilidad reducida (AP 2021-00099).

Se opone a la pretensión primera de la demanda por cuanto afirma ya existe la infraestructura necesaria y conforme con la NTC 5017 del baño accesible para personas con movilidad reducida. Al igual, se opone a las demás pretensiones invocadas por el actor popular.

Como argumentos de su defensa interpuso las excepciones que denominó: 1. Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos; 2. Insuficiencia probatoria; 3. Demanda temeraria.

Sostiene que solo uno de los derechos colectivos invocados por el accionante se relaciona con los hechos del caso, sin perjuicio de la demostración de que no existe amenaza o vulneración de derecho colectivo alguno, pues no se probó ni siquiera con prueba sumaria la existencia de la amenaza o vulneración. Expone además que es evidente la insuficiencia probatoria, carga que se encuentra en cabeza del accionante de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472. Además, señala que si bien el actor popular no tiene por qué saber sobre las normas urbanísticas o de usos de suelo, no se habría avanzado en un trámite judicial, que además de tornarse extenso desde su notificación, es innecesario dado que el accionante contaba con otras vías para poner en conocimiento de la accionada los hechos que en su concepto son violatorios o el proceso policivo contemplado en la Ley 1801 de 2016 "Por

el cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Y todo lo anterior, afirma deja evidenciado que el accionante presenta una demanda temeraria e incurre en actuaciones de mala fe conforme a la normativa vigente. Invoca el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 78 y 79 del Código General del Proceso.

Sostiene que, en el presente caso, el accionante claramente realizó actuaciones temerarias o de mala fe en la medida que: 1. no tenía fundamento legal para presentar la demanda. No demuestra ninguna de sus afirmaciones. No presenta registro fotográfico alguno; 2. Se realizaron citas deliberadamente inexactas en la medida que se afirmó situaciones inexactas y contrarias a la realidad sin pruebas, como es la falta de confirmación de la dirección de la ubicación del establecimiento de comercio; 3. No se presentaron pruebas que evidencien, así sea sumariamente, la existencia de los hechos que manifiesta, ni la amenaza o vulneración alegada; 4. Existen otros mecanismos más adecuados para lograr la finalidad de la accionante los cuales son los procesos policivos, o el proceso administrativo ante la secretaría de salud del municipio, o un derecho de petición para conocer la situación o el cronograma de obras y adecuaciones del establecimiento de comercio; 5. Interpuso varias acciones populares.

A su vez, pone de presente que la accionante interpone demandas idénticas con el ánimo de conseguir algún tipo de lucro del proceso, pero que en últimas no pretende garantizar los derechos o intereses colectivos. En razón de ello, solicita imponer las sanciones y medidas que considere pertinentes al accionante sobre las actuaciones temerarias y de mala fe evidenciadas, especialmente aquellas establecidas en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 80 del Código General del Proceso.

Argumentos y excepciones que también fueron expuestos en los escritos de contestación a la demanda allegados para las acciones populares con radicados 05034 31 12 001 **2021 00080** 00; 05034 31 12 001 **2021 00081** 00; 05034 31 12 001 **2021 00082** 00 y 05034 31 12 001 **2021 00099** 00, que fueron aculadas a la acción popular **2021-00079**.

Adicionalmente, en la acción popular con radicado **2021-00099**, el apoderado expuso que dicha acción popular es innecesaria en la medida que por el hecho de existir baño accesible para personas con movilidad reducida en la tienda D1 ubicada en la calle 54 No. 51-25 de Andes, se ha

configurado la carencia de objeto de la pretensión popular por no existir vulneración a los intereses colectivos.

En el caso bajo estudio no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó en la misma fecha para todas las acciones populares acumuladas, razón por la cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.⁸ Y atendiendo a lo expuesto por el apoderado de la accionada en sus alegatos de conclusión, se debe determinar si se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado de la pretensión de la acción popular por no existir vulneración de los intereses colectivos, en la medida en que se cumplió la única pretensión del actor popular, la cual era la construcción del servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida.

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en cada una de las acciones populares acumuladas, este no aportó prueba alguna.

Por su parte, la accionada con la contestación a la demanda aportó pruebas de su defensa en cada una de las respuestas que ofreció frente a las acciones populares que fueron acumuladas.

Así, para la acción popular con radicado **2021-00079**, se allegó plano de la Tienda ubicada en la carrera 49 número 50-29, Andes (Antioquia); el

cronograma de obras para la Tienda ubicada en la carrera 49 número 50-29, Andes (Antioquia); el presupuesto de las obras de la Tienda ubicada en la carrera 49 número 50-29, Andes (Antioquia); el concepto de uso de suelo de la Tienda ubicada en la carrera 49 número 50-29, Andes (Antioquia). Además, allegó una relación de demandas interpuestas por Mario Alberto Restrepo Zapata (Documentos que obran en la carpeta 019 expediente digital radicado 2021-00079).

También se tiene como prueba, el informe allegado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes (Archivo 055 expediente digital radicado 2021-00079). Informe en el que de manera inicial se hace precisión frente a las normas Icontec: Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación como la entidad que normaliza, certifica, y con lo cual se entiende que normas INCOTEC son las mismas NTC: Norma Técnica Colombiana. Por lo que precisa que en el informe se referirá a las normas NTC y no se hará mención a las normas ICONTEC.

Informa que después de realizar las visitas a los establecimientos indicados los establecimientos del D1 ubicados en el municipio de Andes no cumplen con los estándares establecidos en la NTC 5017 ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS LA MEDIO FISICO. EDIFICIOS. SERVICIOS SANITARIOS ACCESIBLES, si bien una persona con movilidad reducida puede ingresar y usar el servicio, no podrá acceder con facilidad al lavamanos, ni hacer uso del agua una persona con dificultades de agarre.

Hace una descripción detallada con relación a lo observado en la visita a la tienda D1 en la carrera 49 No. 50-29 Andes, así:

Baño 01: no cumple dimensiones mínimas, no requiere cumplir siempre que uno de los dos baños disponibles sea accesible.

Baño 02. 1) Altura de lavamanos: 0.86 no cumple, sin perilla de palanca o sensor; 2) Atura de barra de apoyo: 0.75 cumple; 3) Altura de espejo 1.10 no cumple; 4) Dimensión de puerta: 0.97 x 2.05 cumple; 5) Dimensión del baño 1.90 x 2.27 cumple 6) Altura de accesorios (interior, jabón líquido y toallero): 1.10 cumple

Se aportan con el informe registro fotográfico.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero

Conforme la prueba recaudada, se tiene que si bien la entidad accionada adelantó dentro del trámite de la acción popular con radicado **2021-00079** las gestiones para la instalación de la unidad sanitaria en la sede de la Tienda D1 ubicada en la carrera 49 número 50-29, Andes (Antioquia), y efectivamente se hizo su instalación, conforme el informe rendido por la autoridad administrativa encargada de velar por el derecho o interés colectivo, la unidad sanitaria no cumple con las especificaciones técnicas requeridas. Se informa de manera específica que el Baño 1 no cumple dimensiones mínimas, y que el Baño 2 no cumple con la altura de lavamanos, y no tiene perilla de palanca o sensor; con la altura del espejo; ni con la altura de accesorios (interior, jabón líquido y toallero).

En cuanto a la acción popular con radicado **2021-00080**, se allegó informe sobre el baño accesible para personas con capacidad reducida para la tienda D1 ubicada en Betania (Antioquia); presupuesto de la obra; el cronograma de ejecución de la obra; licencia de construcción; y el concepto de uso de suelo (Documentos que obran en la carpeta 019 expediente digital radicado 2021-00080).

También se tiene como prueba, el informe allegado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Betania (Archivo 028 expediente digital radicado 2021-00080). Informe en el que se indica que el 23 de noviembre de 2021 se realizó la visita a la tienda D1 del municipio de Betania, ubicada en la calle 20 No. 22-52, esta fue realizada por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial y el Inspector de Policía y Tránsito, la que fue atendida por la señora Daniela Arboleda Montoya, encargada de la Tienda D1, quien informó que las modificaciones al baño fueron realizadas desde agosto del 2021. Se expone que se revisó la instalación, las cuales tienen una medida de: Ancho 1,65 m, Largo 2,20 m, Alto 2,40 m y la puerta mide de ancho 1 m y de largo 2 m. El baño cuenta con barras auxiliares, dispensador de papel, lavamanos y dispensador de jabón líquido. Expone también que el establecimiento cumple con el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, en tanto es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. El

establecimiento presta el servicio, se encuentra abierto al público sin importar si es cliente o no, y este puede ser utilizado por personas en situación de discapacidad. No hace ninguna manifestación en cuanto que la unidad sanitaria instalada no cumpla con las normas técnicas exigidas.

Se precisa con relación a este informe, que se evidenció que en el escrito de la demanda bajo radicado **2021-00080**, el actor popular indicó que el sitio de la presunta vulneración y amenaza es en la calle 15 A No 5-1 en Betania (Antioquia) (Archivo 001 expediente digital acción popular radicado 2021-00080). Y que, en la contestación a la demanda, el apoderado de la accionada aporta como pruebas entre otras, el informe sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida para la Tienda D1 ubicada en la calle 15 A No 5-1 de Betania (Antioquia) (Archivo 08 en carpeta 019 expediente digital acción popular radicado 2021-00080).

No obstante, visto el informe allegado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Betania (Archivo 028 expediente digital radicado 2021-00080), en él se indica que el 23 de noviembre de 2021 se realizó la visita a la tienda D1 del municipio de Betania, ubicada en **la calle 20 # 22-52**. Dirección que no se corresponde con la indicada en la demanda por el actor popular ni por la accionada al momento de contestar la misma.

Por tal motivo, estando el proceso a Despacho para proferir fallo se consideró necesario esclarecer el anterior asunto, por lo que se ordenó OFICIAR a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Betania, a fin de que aclarara el informe presentado con relación a la dirección del inmueble objeto del mismo, por cuanto la dirección de la tienda en el informe no se correspondía con la dirección indicada en la demanda como lugar de la presunta vulneración de los derechos colectivos, esto es calle 15 A No 5-1 en Betania (Antioquia).

La Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Betania, dio respuesta (Archivo 074 expediente 2021-00079), en la que indica que después de consultar las fichas catastrales del inmueble, y después de la visita de campo confirma que la dirección del inmueble es la calle 20 No. 22-52/56

Para la acción popular con radicado **2021-00081**, se aportó con la contestación a la demanda por el apoderado de la accionada, las siguientes pruebas: Plano de la Tienda D1 ubicada en calle 50 número 50-52, Hispania (Antioquia); presupuesto de obra de la Tienda D1 ubicada en Hispania (Antioquia); cronograma de ejecución de la obra de la Tienda D1 ubicada en Hispania (Antioquia); licencia de construcción de la Tienda D1 en Hispania (Antioquia); concepto de uso de suelo de la Tienda ubicada en Hispania (Antioquia); y relación de demandas interpuestas por Mario Alberto Restrepo Zapata. (Documentos que obran en la carpeta 018 expediente digital radicado 2021-00081).

También se tiene como prueba, el informe allegado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Hispania (Archivo 030 expediente digital radicado 2021-00081). Informe en el que se indica que el 16 de noviembre de 2021 realizó la respectiva visita a la tienda D1 ubicada en la calle 50 No. 50-52 del municipio de Hispania, en la que se verificó que en el inmueble se presta atención al público, adicionalmente se evidenció que el inmueble cuenta con baño público y técnicamente apto para ser empleado por ciudadanos con movilidad reducida y cumple con la normatividad vigente y especificaciones indicadas, con sus barras de agarre, apoyo y espacialmente amplio y apto para el movimiento de sillas de ruedas o similares. Al igual, informó que se da cumplimiento al artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, prestando el servicio de baño a la comunidad que lo requiera sin hacer distinción alguna en cuanto a clientela y, el servicio de baño es gratuito. Se aporta registro fotográfico, y el acta de evidencia levantada en la visita.

Para la acción popular con radicado **2021-00082**, se allegó con la contestación las siguientes pruebas: Plano de la Tienda D1 ubicada en la carrera 7 número 9-46, Jardín (Antioquia); cronograma de obra de la Tienda D1 ubicada en Jardín (Antioquia); Presupuesto de obra de la Tienda D1 ubicada en Jardín (Antioquia); Licencia de construcción de la Tienda ubicada en Jardín (Antioquia); concepto de uso de suelo de la Tienda ubicada en Jardín (Antioquia); relación de demandas interpuestas por Mario Alberto Restrepo Zapata. (Documentos que obran en la carpeta 019 expediente digital radicado 2021-00082).

También se tiene como prueba, el informe allegado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Jardín (Archivo 027 expediente digital radicado 2021-00082). Informe en el que se indica que

el 12 de noviembre de 2021 realizó la respectiva visita de inspección y diagnóstico a la tienda D1 ubicada carrera 7 número 9-46, Jardín (Antioquia). En el informe aportado se anotó en el predio se encuentra actualmente prestando el servicio como Tienda D1. Establecimiento de propiedad privada y su uso cumple función comercial para el municipio. Expone luego de citar el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016 y el Acuerdo 16 del 2018 (EOT) artículo 130 numeral 13 sobre locales, como normativa del municipio, que actualmente el establecimiento comercial cumple con las normas mencionadas, que el diseño del baño público es accesible e incluye a los diferentes grupos vulnerables del municipio. Aporta registro fotográfico y concluye que actualmente la Tienda D1 se encuentra prestando servicio de atención al público, conjuntamente tienen disponible un baño público en condiciones aptas para todas las personas. Dado lo anterior el establecimiento comercial de la Tienda D1 cumple con la normativa actual de baños públicos acorde con su uso.

Finalmente, con relación a la acción popular con radicado **2021-00099** con la contestación a la demanda, se aportó: Informe (plano) sobre el baño accesible para personas con movilidad reducida para la Tienda D1 ubicada en la Calle 54 No. 51 - 25, Andes; registro fotográfico del baño accesible para personas con movilidad reducida; licencia de construcción; concepto de uso de suelo; relación de acciones populares impetradas por el actor. (Documentos que obran en la carpeta 015 expediente digital radicado 2021-00082).

En cuanto al informe allegado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes (Archivo 018 expediente digital radicado 2021-00099), con relación a la visita realizada a la Tienda D1 de la calle 54 No. 51-25 de Andes, se anota lo siguiente: Baño 01: no cumple dimensiones mínimas, no requiere cumplir siempre que uno de los dos baños disponibles sea accesible; Baño 02: 1) Dimensión de puerta: 0.96 x 2.05 cumple; 2) Dimensión del baño 1.90 x 2.27 cumple; 3) Altura de lavamanos: 0.85 no cumple, sin perilla de palanca o sensor; 4) Barras de apoyo: 0.75 cumple; 5) Atura de espejo 1.00 cumple; 6) Altura de accesorios (interior, jabón líquido y toallero): 1.10 cumple. Aporta registro fotográfico.

De donde se concluye que, si bien el Baño 1 no cumple con las dimensiones mínimas, el Baño 2 cumple con las especificaciones técnicas

a excepción de la altura de lavamanos: 0.85 que no cumple, sin perilla de palanca o sensor.

Así, conforme la prueba recaudada, se concluye que la accionada KOBACOLOMBIA S.A.S cumple con la instalación de unidad sanitaria en las tiendas D1, en los municipios de Hispania, Betania y Jardín conforme las pretensiones que fueron invocadas en las acciones populares con radicados **2021-00080**; **2021-00081** y **2021-00082**. De ello dan cuenta los informes aportados por las distintas autoridades municipales, las que evidencian la instalación de las unidades sanitarias y el cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

Es de precisar que, con relación a la tienda D1 ubicada en el municipio de Betania, se indicó en la demanda que esta estaba ubicada en la calle 15 A No 5-1 en Betania (Antioquia), y que la parte demandada al dar respuesta no hizo precisión alguna al respecto, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de la Alcaldía de Betania, indicó ante la duda del Despacho que después de consultar las fichas catastrales del inmueble, y después de la visita de campo confirma que la dirección del inmueble es la calle 20 No. 22-52/56. Y no indicó que en el municipio existiera otra Tienda D1.

Se tiene entonces que lo afirmado por la accionada al pronunciarse frente los hechos y pretensiones de la demanda de haber adelantado las gestiones para la instalación de las unidades sanitarias en las respectivas tiendas de su propiedad, ha quedado probado. Razón por la que puede afirmarse que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto, por lo que resulta improcedente emitir orden alguna al respecto, con relación a la pretensión de que se construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, de las acciones populares con radicado **2021-00080**; **2021-00081** y **2021-00082**. No se hace por tanto necesario entrar a estudiar las excepciones que fueron formuladas por la accionada.

Ahora, no sucede lo mismo con relación a la misma pretensión invocada en las acciones populares **2021-00079** y **2021-00099** y que están en relación con las tiendas D1 ubicadas en el municipio de Andes de la carrera 49 No. 50-29 y de la calle 54 No. 51 – 25, respectivamente. Esto, por cuanto, según el informe rendido por la Secretaría de Planeación e

Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, si bien se encuentran instaladas las unidades sanitarias, estas no cumplen con todas las especificaciones técnicas exigidas en la norma técnica.

Al respecto, se tiene en cuenta que la Ley 361 de 1997, tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad. Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y

de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.”

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas, y dar aplicación a las normas técnicas que se expidan al respecto, en este caso para las unidades sanitarias.

Se tiene entonces que, si bien la accionada realizó la instalación de las unidades sanitarias, según el informe de la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, para la Tienda D1 ubicada en la carrera 49 número 50-29, Andes (Antioquia), la unidad sanitaria no cumple con las especificaciones técnicas requeridas. Se informa de manera específica que el Baño 1 no cumple dimensiones mínimas, y que el Baño 2 no cumple con la altura de lavamanos, y no tiene perilla de palanca o sensor; con la altura del espejo; ni con la altura de accesorios (interior, jabón líquido y toallero).

Y con relación a la visita realizada a la Tienda D1 de la calle 54 número 1-25 de Andes, se anota lo siguiente: Baño 01: no cumple dimensiones mínimas, no requiere cumplir siempre que uno de los dos baños disponibles sea accesible; Baño 02: 1) Dimensión de puerta: 0.96 x 2.05 cumple; 2) Dimensión del baño 1.90 x 2.27 cumple; 3) Altura de lavamanos: 0.85 no cumple, sin perilla de palanca o sensor; 4) Barras de apoyo: 0.75 cumple; 5) Atura de espejo 1.00 cumple; 6) Altura de accesorios (interior, jabón líquido y toallero): 1.10 cumple.

En tal sentido, se considera que hay lugar ordenar la protección del derecho o interés colectivo, con relación a las acciones populares con radicado **2021-00079** y **2021-00099**. Esto, por cuanto se concluye que se cumple con los supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, por cuanto la accionada incurre en una omisión al no contar con unidades sanitarias que cumplan las especificaciones técnicas exigidas y que garanticen la accesibilidad de personas que se movilizan en silla de

ruedas en las unidades sanitarias instaladas. Con dicha omisión, si bien no hay prueba de que se haya producido un daño concreto a esta población, lo cierto es que existe una amenaza al derecho de accesibilidad que les asiste y que se encuentra protegido de manera especial por el ordenamiento jurídico, dada su dificultad para movilización o desplazamiento; y se configura una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de sus derechos.

Razón por la cual, se concluye que la acción popular resulta procedente, por lo que se amparará el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante. No obstante, la orden solo se dirigirá a que se hagan las adecuaciones necesarias, conforme el informe aportado por la autoridad administrativa encargada de velar por el derecho e interés colectivo.

En consecuencia, se ordenará a la accionada KOBIA COLOMBIA S.A.S que en el término de un (1) mes adecue las unidades sanitarias instaladas en las Tiendas D1 ubicadas en el municipio de Andes de la carrera 49 No. 50-29 y de la calle 54 No. 51 – 25, dando cumplimiento a la norma técnica y conforme los hallazgos identificados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, según los informes por esta aportados y que obran en el expediente.

Se informa de manera específica que para la Tienda D1 de la carrera 49 No. 50-29, el Baño 1 no cumple dimensiones mínimas, y que el Baño 2 no cumple con la altura de lavamanos, y no tiene perilla de palanca o sensor; con la altura del espejo; ni con la altura de accesorios (interior, jabón líquido y toallero).

Y para la Tienda D1 de la calle 54 No. 51 – 25, el Baño 1 no cumple con las dimensiones mínimas, el Baño 2 cumple con las especificaciones técnicas a excepción de la altura de lavamanos: 0.85 que no cumple, sin perilla de palanca o sensor.

Se considera entonces que las excepciones formuladas por la accionada de 1. Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos; 2. Insuficiencia probatoria; 3. Demanda temeraria, y también carencia actual de objeto frente a la acción popular con radicado 2021-00099, no están llamadas a prosperar frente a la pretensión

invocada en la demanda con relación a la construcción de la unidad sanitaria. Se precisa, no obstante, que conforme los argumentos antes expuestos, se ordena la protección del derecho colectivo no ante la falta de las unidades sanitarias en las Tiendas D1 del municipio de Andes, sino ante la falta de cumplimiento de las normas técnicas, y con base en las cuales se garantiza la accesibilidad a personas con discapacidad. Además de que tampoco se puede pregonar por ello, que el actor popular haya obrado con temeridad o mala fe, conductas que deben quedar probadas para su prosperidad.

8. Sobre la condena en Costas y demás pretensiones

El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

"Costas. *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien..."*

Por su parte, el artículo 361 del Código General del Proceso, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien en estas acciones populares que fueron acumuladas, terminan con sentencia, y se acoge parcialmente las pretensiones de la demanda con relación a las acciones populares con radicados **2021-00079** y **2021-00099**, se considera de una parte, que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Adicionalmente, la accionada actualmente tiene instaladas unidades sanitarias en todas las tiendas D1 que fueron objeto de las demandas, y solo le resta hacer las adecuaciones correspondientes a las unidades sanitarias de las Tiendas ubicadas en el municipio de Andes. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Solicita también el actor popular que se exija una póliza para para garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia a esta acción popular.

Al respecto se considera que la misma está contemplada en el artículo 42 de la Ley 472, el que dispone que *"La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido."*

En consecuencia, se ordenará a la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de \$5.000.000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, el Municipio de Andes y la Corporación Educativa Aprendo Contigo del Municipio de Andes correo electrónico copeduaprendocontigo@gmail.com como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Finalmente, se ordenará comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de las Alcaldías de Andes, Jardín, Betania e Hispania y, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

IV. DECISIÓN

De acuerdo a lo anterior y en mérito de lo expuesto. el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto, por lo que resulta improcedente emitir orden alguna al respecto a la pretensión de que se construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en las acciones populares con radicado **2021-00080**; **2021-00081** y **2021-00082** instauradas por MARIO RESTREPO en contra de KOBACOL S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: 1. Inexistencia de la vulneración, daño, amenaza actual contra los derechos colectivos; 2. Insuficiencia probatoria; 3. Demanda temeraria, frente a las acciones populares con radicado **2021-00079** y **2021-00099**, y también carencia actual de objeto frente a esta última.

TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en las acciones populares con radicado **2021-00079** y **2021-00099** instauradas MARIO RESTREPO en contra de KOBACOL S.A.S

CUARTO: ORDENAR a la accionada KOBACOL S.A.S que en el término de un (1) mes adecue las unidades sanitarias instaladas en las Tiendas D1, ubicadas en el municipio de Andes de la carrera 49 No. 50-29 y de la calle 54 No. 51 – 25, dando cumplimiento a la norma técnica y conforme los hallazgos identificados por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía de Andes, según los informes por esta aportados y que obran en el expediente, y con relación a las acciones populares con radicado **2021-00079** y **2021-00099**

QUINTO: ORDENAR a la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de \$5.000.0000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, el Municipio de Andes y la Corporación Educativa Aprendo Contigo del Municipio de Andes correo electrónico copeduaprendocontigo@gmail.com como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

SEPTIMO: SIN condena en costas.

OCTAVO: ORDENAR comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de las Alcaldías de Andes; Jardín, Betania e Hispania y, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

NOVENO: REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

DECIMO: REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica la presente sentencia por

ESTADO No. 040 de 2022 En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c96c50a28a317cb3b3cb875e897bae48d42c22619d68b359fd3a1
6c2dbdf423**

Documento generado en 10/03/2022 04:43:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**